



Resolución 208/2018, de 23 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0179/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Tordehumos (Valladolid)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de julio de 2018, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Tordehumos una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITA

Ser informado sobre los contratos de seguros que cubran la responsabilidad civil de ese Ayuntamiento de Tordehumos, en materia de daños por fugas en las redes de distribución de agua de saneamiento de su titularidad y/o competencia de gestión. Empresas contratantes, importes de los contratos, clausulado completo, circunstancias incluidas y excluidas y, en general, todos los extremos contemplados en los contratos”.

Segundo.- Con fecha 23 de agosto de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Tordehumos poniendo de manifiesto a este su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 18 de septiembre de 2018, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto que el Ayuntamiento indicado ha



sufrido problemas técnicos que impidieron acceder al registro de entrada telemático de la solicitud de información presentada por el reclamante. Sin embargo, se añade que no tiene voluntad de denegar el acceso a la información solicitada y que, en consecuencia, se había dado orden de remitirle *“copia del contrato de responsabilidad civil solicitado, así como del coste del mismo”*.

Quinto.- Con fecha 17 de octubre de 2018, se dio traslado al reclamante de la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tordehumos, solicitando a aquel que nos confirmase si, efectivamente, había recibido la información cuya remisión anunciaba el Ayuntamiento y, en su caso, si consideraba que la misma respondía a lo solicitado.

Con fecha 22 de octubre, hemos recibido una comunicación del reclamante a través de la cual confirma la recepción de la información solicitada y agradece la intervención de esta Comisión, sin la cual señala aquel que se *“hubiera vuelto a vulnerar los derechos de acceso a la información de la ciudadanía”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las



Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que, en su día, se dirigió en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Tordehumos.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la remisión al reclamante de la información solicitada, extremo este último que ha sido confirmado ante esta Comisión por el propio solicitante.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.



Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada, alegando el Ayuntamiento afectado problemas técnicos para justificar el tiempo empleado en la adopción de la citada resolución. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Tordehumos (Valladolid).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López